

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-121/2017

RECORRENTE: CARLOS ANTONIO
MIMENZA NOVELO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹ al rubro citado, interpuesto por **Carlos Antonio Mimenza Novelo** contra la sentencia de once de junio del año en curso² dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-96/2017, que consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, el Partido Acción Nacional⁴ y el Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

¹ En lo sucesivo recurso de revisión.

² Documento que obra en el cuaderno accesorio 1 de folios 683 al 695.

³ En lo sucesivo Sala Especializada o responsable.

⁴ En lo sucesivo PAN.

I. ANTECEDENTES

Salvo precisión en contrario, los hechos ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

1) **Denuncia presentada por ciudadano.** El treinta y uno de marzo, Carlos Antonio Mimenza Novelo presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, contra Rafael Moreno Valle Rosas, el PAN y demás partidos políticos que resultaren responsables, la cual quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/CAMN/CG/81/2017.

Los hechos consistieron en la colocación de espectaculares en que se promociona el libro de Rafael Moreno Valle Rosas, *La fuerza del cambio*, de la editorial MAPorrúa Libro-Editor, México.

En el escrito se narró, en esencia, que el veintisiete de marzo, aproximadamente a las nueve de la mañana, se observaron espectaculares en la carretera Cancún-Playa del Carmen, así como en distintos puntos de la ciudad de Cancún y en otras partes del Estado de Quintana Roo. Asimismo, que en ellos se apreciaban la imagen y el nombre del ex Gobernador del Estado de Puebla, personaje de notoria fama pública y plenamente ligado al PAN, así como el color azul distintivo de ese partido.

Según el denunciante, tales hechos constituyen actos anticipados de campaña, porque se trata de propaganda electoral disfrazada de anuncios literarios.

2) Desechamiento de la denuncia. El mismo treinta y uno de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ desechó de plano la denuncia, al considerar que el actor no aportó documento alguno que acreditara su personalidad.

3) Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El seis de abril siguiente, el denunciante interpuso recurso de revisión del PES contra esa determinación, el cual se registró ante esta Sala Superior con clave de expediente SUP-REP-61/2017 y fue resuelto el veintiséis del mismo mes.

En esa sentencia, se ordenó a la Unidad Técnica que dictara una nueva determinación en que omitiera, por no ser aplicable al caso, el requisito de exhibir documentos necesarios para acreditar la personería y de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la denuncia.

4) Denuncia de MORENA. El 25 de abril, MORENA presentó denuncia contra Rafael Moreno Valle Rosas por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la colocación de diversos espectaculares en la Ciudad de Campeche, Campeche, donde se publicita el libro *La Fuerza del Cambio*, con su imagen y nombre, la cual quedó

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica.

registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JL/CAM/98/2017.

5) Admisión de las denuncias y acumulación. En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintisiete de abril la Unidad Técnica admitió la denuncia presentada por Carlos Antonio Mimenza Novelo. Por otra parte, el dos de mayo siguiente admitió la diversa presentada por MORENA.

Asimismo, el último día citado dictó acuerdo en que determinó acumular los procedimientos sancionadores, al considerar que los hechos denunciados estaban íntimamente vinculados.

6) Remisión de documentación a la Sala Regional Especializada. Una vez concluido el procedimiento la Unidad Técnica remitió el expediente UT/SCG/PE/CAMN/CG/81/2017 y acumulado a la Sala Especializada, quien registró el asunto con la clave de expediente SRE-PSC-96/2017.

7) Sentencia impugnada. El once de junio, la Sala Especializada dictó sentencia donde consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, al PAN y al Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

8) Recurso de revisión del PES. Inconforme con lo resuelto,

Carlos Antonio Mimenza Novelo interpuso recurso de revisión del PES ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo⁶.

Posteriormente ese órgano administrativo electoral, remitió la documentación a la Sala Especializada, quien después hizo lo propio ante esta Sala Superior.

9) Registro, turno y radicación. El diecinueve de junio se recibió la impugnación. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REP-121/2017** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

10) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

II. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente⁷ para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁶ En lo sucesivo Junta Local.

⁷ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

I. Requisitos de procedencia

Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

1) Forma⁸. La demanda está firmada, se presentó por escrito ante la responsable, identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como el nombre del impugnante.

2) Oportunidad⁹. La impugnación se hizo en tiempo, pues de conformidad con el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para promover el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia recurrida **fue notificada personalmente el doce de junio del dos mil diecisiete**, por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en auxilio de la Sala Especializada, lo que evidencia que el

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

término para interponer válidamente el recurso transcurrió **del trece al quince de junio**.

Por esa razón, aun cuando la demanda se recibió en la Sala Especializada hasta el diecinueve de junio, lo cierto es que debe considerarse presentada en tiempo. Esto, porque inicialmente se exhibió ante la Junta Distrital el catorce de junio, es decir, dentro del término legal.

Lo anterior, en observancia a la razón esencial que informa la jurisprudencia 14/2011 de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL TÉRMINO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

En esa lógica, debe considerarse interrumpido el plazo con la presentación realizada ante la autoridad administrativa, dado que ésta actuó en auxilio de la Sala Especializada para notificar la sentencia hoy recurrida.

3) Legitimación¹⁰. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un ciudadano que promueve por derecho propio.

¹⁰ Artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I, 45, numeral 1, inciso b), fracción II y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4) Interés jurídico¹¹. El recurrente tiene interés jurídico, porque la ley le concede el derecho a denunciar actos contrarios a la normativa electoral y, en consecuencia, la posibilidad de cuestionar la sentencia que en su concepto absuelve indebidamente a los denunciados.

5) Definitividad¹². La ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión, cuando se controvierten sentencias dictadas por la Sala Especializada.

Por lo expuesto, procede examinar el fondo del asunto.

III. Argumentos en la sentencia recurrida.

Al resolver el caso, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

Elementos probatorios:

- El acta circunstanciada de veintisiete de abril, elaborada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Electoral del INE en el Estado de Quintana Roo, en que se hizo constar la existencia de un espectacular en la carretera federal Cancún-Playa del Carmen, a la altura del kilómetro 316+500.

¹¹ Artículos 465, numeral 1 y 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- El acta circunstanciada de veintisiete de abril, elaborada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Electoral del INE en el Estado de Quintana Roo, en que hizo constar la existencia de cinco espectaculares en la carretera federal Cancún-Playa del Carmen.
- El acta circunstanciada de veintisiete de abril, elaborada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, en funciones de oficialía electoral en Campeche, quien hizo constar la existencia de cinco espectaculares en la ciudad de Campeche.
- Las pruebas técnicas ofrecidas por Carlos Antonio Mimenza Novelo, consistentes en tres fotografías y cuatro videos grabados con un teléfono celular. De estos últimos, llevó a cabo una descripción de su contenido.
- Las pruebas técnicas y documentales ofrecidas por MORENA, relativas a cuatro fotografías y dos planos (croquis) concernientes a la ubicación de los espectaculares denunciados.

Luego, conforme a esos elementos probatorios, la Sala Especializada consideró acreditada la existencia de seis espectaculares en Quintana Roo y cinco en Campeche, los cuales contienen publicidad respecto del libro *La Fuerza del Cambio*, cuyo autor es Rafael Moreno Valle Rosas.

Marco jurídico.

Enseguida, razonó que los procesos electorales se componen de diversas fases y que el artículo 41, Base IV, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y forma de los procesos de selección y postulación de candidatos, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Luego, señaló que los actos anticipados de campaña, conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aquellas expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Asimismo, que acorde con los numerales 442, párrafo 1, inciso d) y 447, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento, se advierte la prohibición dirigida a los ciudadanos, para que realicen actos anticipados de campaña.

Análisis del caso.

Acorde con las pruebas y el marco normativo, consideró acreditada la existencia del libro *La Fuerza del Cambio*, cuyo autor es Rafael Moreno Valle Rosas y fue editado por el Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V. durante el presente año, así como la publicidad que de aquél se efectuó a través de diversos espectaculares colocados en los Estados de Quintana Roo y Campeche.

Además, conforme a la cláusula QUINTA del contrato suscrito el trece de febrero de dos mil diecisiete por los denunciados, la publicidad y sus costos estuvo a cargo de la casa editorial, sin que existiera indicio alguno de que el ciudadano participó en el diseño de la estrategia publicitaria.

Por otra parte, conforme a lo expresado por la empresa, estimó que al ser una obra que se distribuye a nivel nacional, resultaba razonable que su difusión tuviera lugar tanto en Quintana Roo como en Campeche.

Además, consideró que en el caso no se apreciaba una simulación de publicidad, sino la campaña publicitaria de un libro que constituye una novedad editorial de la casa Miguel Ángel Porrúa, lo que se traduce en libertades editorial, de imprenta y comercial, en que el editor decide como promocionar su producto.

En cuanto al nombre "*La Fuerza del Cambio*", señaló que no hubo dato alguno en el expediente, respecto a que la expresión "*La Fuerza del Cambio*" fuera utilizada por el expresidente Vicente Fox, porque independientemente

que "*La Alianza por el Cambio*"¹³ fue el nombre de la Coalición electoral formada para las Elecciones de 2000, la palabra "cambio" no se refiere de forma exclusiva y unívoca al PAN, por lo que, al ser una expresión de uso común, no hay impedimento para prohibir su utilización o sancionarla.

Asimismo, determinó que los medios de comunicación impresos se encuentran amparados por las libertades comercial y de imprenta en su vertiente de libertad de difusión, de ahí que pueden implementar la estrategia publicitaria que consideren conveniente dentro del marco normativo.

Ello, de conformidad con el artículo 7º constitucional que dispone la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que exista posibilidad de restringir ese derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares.

Aunado a que, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Constitución Federal.

Por lo anterior, argumentó que no era posible solicitar al Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa que se abstuviera de

¹³ Formada por el PAN y el Partido Verde Ecologista de México.

publicar, contratar o dar publicidad a textos relativos a políticos o exgobernadores.

También, que el uso de los colores azul y naranja, por sí mismo, no implica intervención de partidos políticos en la publicidad, pues los colores no son patrimonio de aquéllos y, en esa lógica, tampoco puede prohibirse su uso con fines comerciales, con el argumento de que se relacionan con alguna fuerza política, por lo que, al no advertirse alguna referencia al PAN, no existía infracción alguna.

Finalmente concluyó que el contenido de los espectaculares, no evidenciaba algún llamado al voto, implícita o explícitamente, la exposición de alguna plataforma electoral, promesas de campaña, o algún elemento que implique un llamado a favor o en contra de alguna opción política.

Tampoco se hizo referencia a algún evento futuro de naturaleza electoral, que permitiera suponer un posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral federal específico, además, que no hubo elementos que permitieran establecer que Rafael Moreno Valle Rosas será candidato a diputado federal o a la Presidencia de la República por el PAN.

IV. Síntesis de agravios

El recurrente señala los siguientes:

- 1) Que la sentencia adolece de indebida fundamentación y motivación, porque la responsable no analizó las circunstancias y omitió adminicular los hechos narrados, las pruebas ofrecidas o lo previsto en alguna norma general en materia electoral para fundar y motivar su decisión.

Esto, porque a su juicio, las actuaciones evidenciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no fueron estudiadas a fondo ni tomadas en consideración.

- 2) Que la sentencia carece de exhaustividad, porque no se valoraron las pruebas que obraban en el procedimiento e indebidamente se determinó que eran inexistentes las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados, sin tomar en cuenta los elementos siguientes:

- Documentos técnicos consistentes en tres fotografías y cuatro videos donde aparecen los espectaculares y su ubicación en la carretera Cancún-Playa del Carmen.
- La Fe Pública practicada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en que

describieron las características de cada uno de los espectaculares ubicados en la dirección ya mencionada.

- 3) Que la Sala responsable realizó una indebida valoración de pruebas.
- 4) Que omitió valorar el contenido del contrato celebrado entre Rafael Moreno Valle Rosas y la casa editorial Miguel Ángel Porrúa, donde se estableció que el responsable de los actos de promoción sería el primero de los denunciados.

V. Estudio de los agravios.

Por razón de método, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relativo a la falta de exhaustividad, donde el recurrente se queja que la responsable no valoró todos los elementos probatorios, entre ellos, el contrato suscrito entre Rafael Moreno Valle Rosas y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V.

Posteriormente, en su caso, se analizarán el resto de los agravios que versan sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución, los cuales se sustentan en la incorrecta apreciación de los hechos denunciados en relación con las pruebas que obraban en el expediente y

los supuestos de infracción que se estipulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Falta de exhaustividad.

El agravio se considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida, porque la Sala no tomó en cuenta el contenido de la cláusula quinta y tampoco advirtió que, respecto de los efectos de esta misma, no existían los elementos necesarios para dictar la sentencia correspondiente en el procedimiento de cuenta.

Esto, porque antes de pronunciarse en torno a la legalidad de la propaganda denunciada, debió contar con todos los elementos necesarios para resolver, entre los cuales, resultaban indispensables aquellos que dieran certeza respecto a los términos en que se llevó a cabo la contratación de los espectaculares.

En efecto, en la invocada cláusula del contrato denominado "CONTRATO DE COLABORACIÓN REMUNERADA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, S.A. DE C.V.**, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "**MAPORRÚA**", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS BANEGAS VILCHIS, EN SU CARÁCTER DE **APODERADO GENERAL**, Y POR LA OTRA EL DOCTOR RAFAEL MORENO

VALLE ROSAS, EN ADELANTE "COLABORADOR", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES", se estableció textualmente lo siguiente:

"QUINTA.- Los gastos de difusión y promoción de "LAS OBRAS" correrán a cargo de "MAPorrúa". Adicionalmente, se autoriza a "EL COLABORADOR" para que por su propia cuenta lleve a cabo la difusión de "LAS OBRAS", así como también el uso de la imagen de "LAS OBRAS" en entrevistas, reportajes en medios de comunicación, público en general, o por cualquier medio aún que no sean durante los eventos realizados por "MAPorrúa"."

Al respecto, la responsable razonó que en el acuerdo de voluntades se previó que la publicidad del texto y sus costos corren a cargo del grupo editorial referido, sin embargo, soslayó que también se autorizó al autor para que, por cuenta propia, llevara a cabo la difusión de las obras en entrevistas, reportajes, con el público en general **o por cualquier otro medio.**

Luego, precisó que en el caso no existía dato alguno que permitiera establecer, al menos en forma indiciaria, que el exgobernador del Estado de Puebla participó en el diseño de la estrategia publicitaria que incluyó los espectaculares; más aún, porque al comparecer al procedimiento, este último negó cualquier intervención en ello.

No obstante, lo cierto es que la Sala Especializada debió apreciar que, conforme a los escritos de denuncia que

dieron lugar al procedimiento especial sancionador, se le imputó a Rafael Moreno Valle Rosas la difusión de propaganda electoral disfrazada de publicidad comercial con el propósito de posicionarse frente a la ciudadanía, lo que, en concepto de los quejosos, constituía actos anticipados de campaña.

En esa lógica, para la sustanciación del procedimiento no sólo resultaba relevante la existencia de los hechos denunciados –la colocación de los espectaculares–, sino también los aspectos atinentes a la contratación de la publicidad que fue denunciada, esto es, de los seis espectaculares en Quintana Roo y cinco en Campeche que hacían alusión al libro titulado *La Fuerza del Cambio*.

Lo anterior, porque conforme al contrato, existía la posibilidad de que el ciudadano denunciado adquiriera o realizara publicidad en torno a las obras objeto del mismo, aunado a que, en la fase de sustanciación, no quedó demostrado que la contratación de los espectaculares se haya efectuado por la editorial.

Esto, porque en acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica requirió a Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V., para que informara, entre otras cosas, lo siguiente:

“3. De ser el caso, indique si la promoción de dicho libro es por parte de la persona moral que representa, o bien, está a cargo del autor del libro, es decir Rafael Moreno Valle Rosas, u otra persona física o moral o ente gubernamental, solicitando adjunte copia del instrumento jurídico firmado con el fin de promocionar dicho libro.

4. Indique, de ser el caso, qué estrategia de promoción contrató, es decir, los medios de comunicación por los cuales se promueve la venta del libro “Rafael Moreno Valle. La Fuerza del Cambio” y si dicha estrategia es la que comúnmente utiliza esa editorial para todas las obras que edita.

...

6. En su caso, cuál fue el periodo pactado de publicidad del libro citado con anterioridad, y precise si al día de hoy el mismo sigue promoviéndose.”

En contestación, la persona moral señaló, en lo que al caso interesa que:

“RESPUESTA.- En términos de la cláusula quinta del contrato de colaboración que se acompañó como ANEXO 2, los gastos de difusión y promoción de la obra “LA FUERZA DEL CAMBIO” corren a cargo del grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., precisándose que el señor Rafael Moreno Valle Rosas, se encuentra autorizado para que por su propia cuenta lleve a cabo la difusión de dicha obra, así como también el uso de la imagen de la misma en entrevistas, reportajes en medios de comunicación, público en general, o por cualquier medio aun cuando no sea durante los eventos de difusión de la obra organizados por la editorial que represento.

RESPUESTA.- La estrategia de difusión para promocionar nuestro acervo, en el que se contiene como novedad editorial “LA FUERZA DEL CAMBIO”, está enfocada a tener presencia en medios de comunicación y redes sociales, llevándose a cabo las siguientes actividades de difusión a nivel nacional:

- Presencia en redes sociales a través de contenidos digitales (videos, banners, postales, encabezados para redes sociales).
- Realización de presentaciones editoriales en ferias del libro y eventos culturales.

- Gestión de entrevistas, en radio, televisión, prensa escrita y digital.
- Publicidad en radio, televisión y en general medios digitales e impresos.

...

RESPUESTA.- Como se ha referido, la comercialización y promoción de esta casa editorial, se realiza con respecto a la totalidad del acervo editorial, en el que se incluye la obra "LA FUERZA DEL CAMBIO".

En tal virtud, la promoción se lleva a cabo, hasta en tanto se agotan los ejemplares de las obras a comercializar.

En el caso de la obra "LA FUERZA DEL CAMBIO" a la fecha aún existen ejemplares en consignación con los distribuidores y librerías, por lo que continúa la estrategia de promoción de la obra, así como de los demás títulos en existencia."

Luego, es evidente que la denunciada se limitó a establecer los aspectos jurídicos del contrato que dio origen a la obra cuya promoción fue objetada, así como a reseñar la estrategia comercial que emplea para la difusión de todas las obras que comercializa y la duración que por lo general caracteriza a la publicidad.

Sin embargo, no otorgó detalles acerca de la contratación de los espectaculares denunciados y menos aún ofreció algún medio de convicción vinculado con ello, lo que impide tener certeza sobre la forma y términos en que aquéllos fueron adquiridos con fines publicitarios, así como en su caso, si la editorial fue la responsable de su contratación.

Entonces, si se toma en consideración que a Rafael Moreno Valle Rosas se le imputó la difusión de un libro con

fines electorales; que el contrato establece la posibilidad de que este último lleve a cabo actos publicitarios por su cuenta y a través de cualquier medio; y, que no existe en el expediente algún elemento probatorio que demuestre fehacientemente que la editorial contrató los espectaculares denunciados, así como los términos en que ese acto jurídico se llevó a cabo, es evidente que no se colmó la exhaustividad que impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente de carácter dispositivo, sin embargo, en el caso la autoridad sustanciadora fue quien debió allegarse de los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos, para que a su vez, la responsable estuviera en aptitud de pronunciarse sobre todos los aspectos controvertidos y que resultaban relevantes para determinar si se configuró alguna infracción.

Lo anterior, porque no bastaba la simple aseveración por la editorial de que ella fue la responsable de la publicidad denunciada, sino que, resultaba indispensable que acreditara con los documentos idóneos la existencia del acto jurídico y los términos en que fue pactado.

Asimismo, porque la carga de la prueba correspondía a la persona moral y no al denunciante, toda vez que fue la

primera de las señaladas quien implícitamente reconoció ser la responsable de la publicidad, sin que al efecto haya demostrado su afirmación, en términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tercer lugar, porque la cláusula quinta del contrato establece la posibilidad de que Rafael Moreno Valle Rosas realice actos publicitarios por su cuenta, lo que evidenciaba la necesidad de esclarecer si tuvo alguna intervención en cuanto a la adquisición de los espacios publicitarios, cuestión que únicamente podía determinarse al obtener certeza sobre la forma en que se dio ésta.

Finalmente, porque un aspecto medular a dilucidar en el procedimiento especial sancionador, consistía en determinar quién contrato y en qué términos la publicidad denunciada, para estar en aptitud de establecer si existió alguna infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, lo que no se logró obtener con las pruebas recabadas.

Por lo anterior, la responsable, antes de pronunciarse en torno a la legalidad de la propaganda, primeramente debió analizar todos los detalles inherentes a la contratación, pues sólo así estaría en aptitud de dictar la

sentencia definitiva en torno a la existencia o inexistencia de la infracción, lo que en el particular no aconteció.

Por lo anterior, debe revocarse la sentencia impugnada, lo que, en esta oportunidad, torna innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio.

VI. Efectos.

- a) Debe revocarse la sentencia dictada por la Sala Especializada.
- b) Se debe ordenar a la Unidad Técnica que en breve plazo, realice las diligencias necesarias para tener certeza sobre quién contrató los espectaculares denunciados, así como los términos y condiciones en que se llevó a cabo ese acto jurídico.
- c) Una vez realizadas las diligencias indicadas, deberá remitirse el expediente a la Sala Especializada para que emita una nueva resolución, donde tome en consideración todos los elementos probatorios y determine si existió alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el

procedimiento especial sancionador SRE-PSC-96/2017, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REP-121/2017

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO